



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	EMPRESA AUTONOMA DE GUATAPÉ
DEMANDADO	PABLO JOSE DE LOS REYES
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00089 00
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Es allehado contrato mediante el cual, la demandante Empresa Autónoma de Guatapé cede a la entidad García Hoyos Inverpiedra y CIA S en C, los derechos que aquí se encuentran en litigio.

Ahora, según lo estipula el mismo contrato, tal cesión se efectuó en virtud de unos negocios jurídicos, los cuales se encuentran consignados en las escrituras 815 y 816 de 30 de noviembre de 2015, los cuales son aportados al expediente.

Pues bien, revisada la primera de estas, se advierte que en la misma se efectuó una división material del bien de propiedad de la Empresa Autónoma de Guatapé, de la cual resultaron otros bienes, denominados lote 1 y lote 2; para luego vender a García Hoyos Inverpiedra y CIA S en C el lote Nro. 1, conservando el lote Nro. 2.

Debe destacarse, que lo fue objeto de cesión dentro de la citada escritura, fueron derechos derivados de la posesión, razón por la cual aquella no fue sometida a registro.

Expuestas así las cosas, se tiene que la cesión de derechos litigiosos, tiene su consagración legal en el artículo 1969 el cual indica:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. **(Negrillas por fuera del texto)**

Por su parte, el inciso 3 del artículo 68 del CGP, señala que ***“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.***

Expuestas así las cosas, se advierte la cesión de derechos litigiosos que efectúa la Empresa Autónoma de Guatapé a favor de la entidad García Hoyos Inverpiedra y CIA E en C es procedente, de acuerdo a lo estipulado en las normas en cita, dado que esta última entidad adquirió parte de uno de los bienes que es objeto de este litigio.

En ese orden, se aceptará la cesión de derechos litigiosos realizada, y se tendrá a García Hoyos Inverpiedra y CIA S en C como cesionario y litisconsorte del demandante en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

A su vez, se requerirá a la entidad cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación dentro de este proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión. En consecuencia, se ordena tener García Hoyos Inverpiedra y CIA S en C como cesionario y litisconsorte del demandante en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la entidad cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación dentro de este proceso,

DS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878aaa78bc1813cbb821e7724ffe6be2f7efd326c7325bc26fea55ba1cb102ea

Documento generado en 16/09/2020 05:09:35 p.m.